



**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE AGROINDUSTRIAL SURFRUT
LIMITADA Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 2 / ROL F-012-2024

Santiago, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-012-2024**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-012-2024**, de 18 de julio de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA", "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA. (en adelante e indistintamente, "titular" o "Surfrut"). Dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del titular con fecha 29 de julio de 2024.

2° Con fecha 22 de agosto de 2024, el Sr. JAIME CRISPI SOLER, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. A dicha presentación se adjuntaron anexos.

3° En efecto, dicha presentación de fecha 22 de agosto de 2024 contiene en lo principal la presentación del Programa de Cumplimiento; en un primer otrosí la respuesta al requerimiento de información; en un segundo otrosí la solicitud de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

reserva respecto de documentos que indica; en un tercer otrosí se acompañan documentos; en un cuarto otrosí se solicita forma de notificación y; en un quinto otrosí se acredita la personería.

4° Como fue señalado, junto con la presentación de su PDC el titular solicita, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se haga reserva de la información acompañada en los anexos incorporados para dar respuesta al punto 2 del requerimiento y que se refieren a la información de balances y estados financieros de la empresa.

5° Adicionalmente, en dicha presentación se solicita que las resoluciones en el marco del presente procedimiento sean notificadas mediante correo electrónico, a las siguientes casillas que se indican a continuación: proncagliolo@surfrut.com; pablo.aste@surfrut.com; rbenitez@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl y saros@scyb.cl.

6° En relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

7° El artículo 19 de la precitada Ley, establece que "el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes". En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

8° En virtud de lo anterior, y dado que es el propio titular que solicita ser notificado a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

9° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Surfrut presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones cargo N° 1

11° El cargo N° 1 consiste en *“Haber superado el límite máximo de emisión de SO₂ respecto de la fuente tipo caldera del establecimiento, en los muestreos isocinéticos de fecha 28 de abril de 2022, 18 de octubre de 2022 y 4 de abril de 2023”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 c) de la LOSMA.

12° A modo general, se indica que, para todas las acciones que no lo tengan, se deberá incorporar un reporte final. Al respecto, deberá considerar que el reporte final debe servir de medio de verificación sobre la ejecución de todas las acciones del PDC, incorporando los medios de verificación correspondientes y la información relativa al período no cubierto por el último reporte de avance. Además, deberá incorporar un **análisis comprehensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas** en el PDC, así como del cumplimiento de sus metas, haciendo referencia a los reportes de avance en que se dio cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas. Asimismo, los reportes finales deben incluir los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción. Lo anterior, sin perjuicio de las precisiones particulares que se indicarán respecto de cada acción.

A.1. Observaciones relativas a la descripción de los efectos negativos del cargo N° 1

13° En esta sección del PDC se indica que: *“(…) la magnitud de dichas superaciones no alcanzan a materializarse como precursores de MP_{2,5} a través de reacciones químicas que puedan traducirse en la formación de material particulado fino secundario. En efecto, al realizar un análisis de los datos de calidad de aire de la estación Curicó en cuanto a concentración de MP_{2,5}, los años 2022 y 2023, se puede apreciar que durante los días asociados al hecho infraccional, no se presentaron situaciones de emergencia ambiental para material particulado respirable MP_{2,5}, esto es, episodios de alerta, emergencia y preemergencia conforme al artículo 5º, del Decreto 12/2011, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP_{2,5}, MMA, es decir, episodios en lo que la concentración de 24 horas se encuentre dentro de los rangos de (µg/m³) 80-109 para Alerta, 110-169 para Preemergencia y 170 o superior para emergencia.”*

14° En efecto, en su informe de efectos negativos se indica que *“entendiendo que la importancia en la emisión de SO₂, radica en que este contaminante es entendido como un precursor de la formación de MP_{2,5} secundario, se analizaron los días del hecho infraccional en contraste con los niveles de concentración de 24 horas de material particulado respirable MP_{2,5} (µg/m³). Lo anterior comprendiendo que los niveles de concentración del MP_{2,5} pueden originan situaciones de emergencia ambiental, de acuerdo al artículo 5 de la*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Norma primaria de Calidad ambiental para el Material particulado fino respirable (D.S. N°12/2011 MMA), ya sea alerta, preemergencia o emergencia ambiental. En este sentido, a partir de los gráficos presentados, se pudo concluir que para la totalidad de los días de interés contenidos en el hecho infraccional, no se presentaron niveles de concentración que deriven en la gestión de algún episodio crítico.”

15° En primer lugar, cabe hacer presente que la mayor emisión de SO₂ necesariamente se traduce en un mayor aporte en la formación de MP_{2,5} secundario en una zona que ya se encuentra en condiciones de saturación. Es decir, independiente de que los niveles de concentración de MP_{2,5} no deriven en la gestión de algún episodio crítico, eso no excluye el hecho de que ha existido un mayor aporte de SO₂ al permitido.

16° En segundo lugar, es necesario señalar que las excedencias de SO₂ obtenidas mediante mediciones isocinéticas son representativas de un periodo de operación de la fuente, por lo cual para la determinación de las emisiones a compensar es necesario realizar la sumatoria de la excedencia para todo el periodo de infracción.

17° De esta forma, se deberá modificar lo señalado reconociendo la generación de efectos negativos, asociado a la excedencia de SO₂ obtenida mediante las mediciones isocinéticas realizadas, siendo necesario que se determine la cantidad de SO₂ arrojado en exceso y en qué sentido esa excedencia aportó a la mayor formación de MP_{2,5}. Así tendrá que hacer un análisis de la emisión en masa del SO₂ como gas precursor emitido, considerando un factor de conversión por 1 t/año SO₂ y su emisión equivalente de MP_{2,5} (t/año)¹.

18° Con lo anterior, el titular deberá incorporar una nueva meta y acción en el PDC, asociada a la compensación del delta de emisiones arrojada a la atmósfera, vinculando esa emisión precisamente al mayor aporte de SO₂ como precursor de MP_{2,5}.

A.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

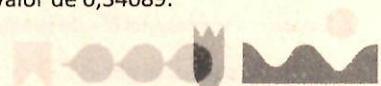
a) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

19° Si procede, se debe incorporar una nueva acción que se refiera a la compensación de las emisiones emitidas sobre el límite de emisión, debiendo indicar la cantidad de emisiones a compensar.

b) *Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento*

20° Respecto de la **Acción N° 1 (ejecutada)** “**Realización de una mantención anual de la caldera registro SSMAU-354-V (2024)**”: Se debe incorporar una nueva acción por ejecutar, correspondiente a una medición isocinética para verificar

¹ A modo de ejemplo, en el PPDA RM se indica como factor de conversión el valor de 0,34089.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



si la realización de la mantención anual de la caldera permitió el retorno al límite normativo de muestreo. Lo anterior considerando que la caldera funcionará hasta que sea reemplazada por la nueva caldera GLP en la fecha de noviembre 2025 (como se indica en la acción N°4 propuesta en el PDC).

III. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA

21° Respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

22° Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

23° Por su parte, el artículo 6 de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LOSMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

24° Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile”*

Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

25° El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

26° Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

27° En razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

28° Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

29° Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

30° El titular fundamenta su solicitud en que toda la información que es proporcionada en relación al punto 2 del requerimiento de información (Anexo N° 1, Punto N°2), sea mantenida bajo estricta confidencialidad, considerando el carácter sensible y estratégico en términos comerciales de la información requerida, la que en caso de divulgarse el público podría tener efectos perjudiciales sobre el negocio que desarrolla. Agrega que “se trata de información que no es fácilmente accesible por terceros y que puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, por lo que es perfectamente posible de sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en reserva. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular”.

31° Revisada la documentación cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que corresponde a una auditoría a los estados financieros de la titular, que comprenden los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2023 y 2022 y los correspondientes estados de resultados integrales, de cambios de patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas y las correspondientes notas a los estados financieros.

32° Dentro de este contexto y para determinar si en el caso concreto se cumplen los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para proceder a la reserva de información, es necesario desglosar cada uno y analizar su aplicación al presente caso, agrupando los documentos según lo indicado previamente.

33° La información requerida no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. Al respecto, la empresa argumenta que los documentos se tratan de información que no es fácilmente accesible por terceros y que puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro. Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a la empresa y terceros.

34° La empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategias. En su solicitud, la empresa señala que respecto de la información entregada se realizan esfuerzos por mantenerla en reserva. Este esfuerzo de protección y las acciones tomadas para asegurar la confidencialidad demuestran un interés concreto y sostenido por parte de la empresa en preservar la naturaleza reservada de estos documentos. Este factor cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



35° La divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa. La empresa señala que la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a competidores replicar las estrategias comerciales, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa y terceros.

36° Por lo expuesto, procede aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y por tanto, se accederá a la reserva solicitada respecto de la información requerida, en el sentido que toda la información que es proporcionada en relación al punto 2 del requerimiento de información (Anexo N° 1, Punto N°2), sea mantenida bajo estricta confidencialidad, siendo lo anterior solo para efectos de transparencia activa y de la publicación de la información en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA").

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA., con fecha 22 de agosto de 2024, junto con los anexos del mismo.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **TENER PRESENTE** el poder de Jaime Crispi Soler, para representar a AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA.

IV. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto de toda la información proporcionada en relación al punto 2 del requerimiento de información (Anexo N° 1, Punto N°2), en virtud de lo indicado en la parte considerativa de esta resolución.

V. **SOLICITAR A AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**


VI. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El





archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a
Agroindustrial Surfrut Limitada, a los siguientes correos electrónicos: proncagliolo@surfrut.com;
pablo.aste@surfrut.com; rbenitez@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl y saros@scyb.cl.



- Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
- Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MCS

Correo electrónico:

- Agroindustrial Surfrut Limitada: proncagliolo@surfrut.com; pablo.aste@surfrut.com; rbenitez@scyb.cl;
ihenriquez@scyb.cl y saros@scyb.cl.

C.C.:

- Mariela Valenzuela. Jefa Oficina Regional de Maule SMA
- Juan Pablo Rodríguez. División de Fiscalización.

Rol F-012-2024



